

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Imposición de Servidumbre
No. 11001 31 03 037 2020 00300 00

Se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, LIBRESE TELEGRAMA a las partes que componen la presente litis a fin de informar tal situación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pasiva no está conforme con el estimativo de los perjuicios, se le concede el término de veinte (20) días para que allegue el dictamen pericial que avalúe los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Téngase en cuenta las previsiones de los art 226 y 227 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 08 de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd49db87da8ece23041435a35b191a016de95ad94674be0a39d8bdb0786a639

Documento generado en 07/04/2021 08:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **Divisorio No. 110013103037201500411 00**

En relación con el recurso interpuesto por la parte actora frente al auto emitido el 9 de marzo de 2021, por el que se ordenó comisionar a la autoridad de Policía para que adelante la diligencia de entrega del inmueble objeto de división, la providencia se mantiene incólume.

Argumenta la parte actora que en su lugar debe fijarse fecha y hora para la diligencia de entrega, debido a que el secuestre se ha negado a entregar el bien pese a que el proceso está terminado desde el 21 de octubre de 2019; que las inspecciones de policía están programando las diligencias de entrega para el año 2024, lo cual agrava los perjuicios por la no restitución del bien.

Téngase en cuenta que la orden de comisión no obedece al capricho o arbitrariedad, sino que tiene fundamento legal en la Ley 2030 de 2020, que en su articulado habilita a los funcionarios judiciales para encargar a las autoridades policivas la realización de diligencias como las de entrega aquí ordenada, incluso otorgándose a estas últimas la facultad de subcomisionar, según su carga de trabajo y estimen pertinente.

Además, el primer inciso del artículo 37 del C. G. P. permite la comisión para entre otras, secuestro y entrega de bienes, acto que se otorgó a aquella autoridad en virtud a la habilitación otorgada por ésta y la norma arriba descrita.

Es por ello que lo dispuesto en el auto atacado tiene soporte normativo, sin que exista prueba de que la facultad ejercida por este Juzgado configure un perjuicio, o que como se afirma, el funcionario de policía tenga una carga tal que impida desplegar con prontitud razonable la entrega.

Lo anterior es suficiente para no reponer el auto materia de censura.

De otro lado, se reitera al secuestre que debe hacer entrega del bien conforme se ha ordenado en el curso de estas diligencias y acorde lo dispuesto en auto del 11 de octubre de 2019, esto es, a las partes conforme lo señalado en el acuerdo transaccional aprobado en dicha providencia, sin esperar al pago de honorarios u otras determinaciones o condicionamientos, como los que ha insinuado en diferentes misivas radicadas en este expediente.

Al no verificarse hasta el momento dicha entrega, el Juzgado reiterará la orden al secuestre, y ordenará compulsar copias de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta asumida por el secuestre IVÁN ZÚÑIGA GAMBOA y establezca las sanciones a que haya lugar, por la no entrega del bien conforme lo ordenado en su oportunidad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2021, que ordenó comisionar a la autoridad de policía para practicar la entrega del inmueble objeto de división.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre IVÁN ZÚÑIGA GAMBOA para que en forma inmediata y sin condicionamientos, entregue a las partes de

esta controversia el inmueble objeto de secuestro y de este proceso. Cualquiera de las partes puede suministrarle los datos que requiera para la entrega voluntaria del bien. Esto sin perjuicio del desarrollo de la comisión acá ordenada. LIBRESE TELEGRAMA.

TERCERO: COMPULSAR copias de esta actuación a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se investigue la conducta asumida por el secuestro IVÁN ZÚÑIGA GAMBOA (CC No. 19'449.590), por la demora en la entrega del inmueble materia del proceso divisorio de la referencia, así como la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar si estiman que hay mérito para ello.

CUARTO: Por secretaría entréguese a quien corresponda y en forma inmediata el Despacho Comisorio ya librado, con los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 08 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb57e6442e0f1966ef0ebe21fb8fb4763cb9c9bbc1cdc9c4027170eebba99558

Documento generado en 07/04/2021 06:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00327 00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en cuanto a su incapacidad médica para atender la diligencia, por configurarse eventualmente la causal de interrupción del proceso prevista en el artículo 159 (num. 2º) del C. G. P., se accede POR UNA SOLA VEZ a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el 8 de abril de 2021, sin que haya lugar a otro aplazamiento (art. 372 num. 3º inc. 2º *ibídem*).

Con miras a garantizar la concentración de las diligencias, en la forma programada en providencia del 16 de diciembre de 2020, se Dispone:

Señalar el día **25 de mayo de 2021 A PARTIR DE LAS 09:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se celebrará el día **26 de mayo de 2021 A PARTIR DE LAS 09:30 A.M.**

En el desarrollo de cada una de las audiencias se tendrá en cuenta lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2020, así como su celebración de manera virtual, para lo cual se les hará saber el vínculo mediante el cual podrán conectarse, previamente a su desarrollo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

007b7cce123eb236981020de5204a0d9851241b5e70a6fca146271b7fa6ddaf8

Documento generado en 07/04/2021 11:59:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00031 00

SE NIEGA la solicitud formulada por la apoderada del extremo pasivo, en el sentido de suspender la ejecución de las medidas cautelares decretadas antes de ser notificada del mandamiento de pago, en virtud al recurso que propuso frente al aludido interlocutorio.

Téngase en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 298 del C. G. P.: *“CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”.

Quiere ello decir que aún antes de notificarse el cobijado con una medida cautelar y a pesar de que formule recursos contra la providencia que la decretó o frente al mandamiento de pago, tales cautelas deberán ejecutarse en legal forma, es decir, los oficios comunicando de las mismas pueden y deben ser remitidos a su destinatario y éste acatar el mandato cabalmente.

Aserto que además, está respaldado por reconocida doctrina, que al respecto señala lo siguiente:

“señala el art. 298 del CGP que cuando se decreta una medida preventiva no interesa para nada si la parte afectada con ella ya se notificó de la demanda, ni importa determinar si el proceso ya se inició por estar notificado el demandado, se cumplirá la medida preventiva y para hacerlo basta tan sólo notificar a quien la solicitó o en cuyo favor se decreta, pero en todo caso siempre antes de hacerla conocer al afectado con ella.

Quiere decir lo anterior que, si por ejemplo, en el curso de un proceso ejecutivo y luego de la notificación del mandamiento de pago, esto es, iniciado el proceso, el demandante solicita el embargo o secuestro de determinado bien, el auto que acoja esa petición y ordene el embargo se cumplirá antes de notificarle la providencia al demandado” (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. T I, 2016, Pág. 761).

Y la doctrina citada, frente a la interposición de recursos, bien contra el mandamiento de pago o el proveído que decretó las cautelas, explica que *“en esta hipótesis de todas formas se cumple la práctica de la cautela debido a que el inciso final del art. 298 señala que ‘La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”* (Op. Cit. Pág. 762).

En suma, es por todo lo anterior que las medidas cautelares se cumplirán aún antes de notificado el mandamiento de pago y pese a que se hayan interpuesto recursos contra dicha providencia.

Una vez en firme este pronunciamiento, vuelva al Despacho para resolver sobre la reposición contra la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c2ac53cf8d97f1c7c2d51ad507949f8730f5e30fc0864c15e8043ab67820

Documento generado en 07/04/2021 11:21:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>